MENSAJE DE S.E. EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ELIMINA EL COMPONENTE FIJO DEL IMPUESTO ESPECÍFICO QUE GRAVA LA UTILIZACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES GAS NATURAL COMPRIMIDO Y GAS LICUADO DE PETRÓLEO.

SANTIAGO, 15 de abril de 2008

N° 149-356 /

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CÁMARA DE

DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados.

En uso de mis facultades constitucionales tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que elimina el componente fijo del impuesto específico que grava la utilización de los combustibles gas natural comprimido y gas licuado de petróleo, previsto en la ley N° 18.502, de 1986.

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA.

La ley N° 18.502 establece, en su artículo 1°, un impuesto específico de carácter mixto a la utilización de gas natural comprimido (GNC) y gas licuado de petróleo (GLP) como combustibles de uso vehicular. En particular, el carácter mixto del referido impuesto considera el pago de un componente variable, asociado al volumen de GNC y GLP consumidos, y un componente fijo, asociado a la propiedad de vehículos que utilicen alguno de estos combustibles.

El componente variable de este impuesto se devenga al momento de la venta que efectúa el distribuidor de GNC o GLP al vendedor de

estos combustibles para su consumo vehicular. Cuando el distribuidor, productor o importador de estos combustibles los vende directamente para uso vehicular, el componente variable se devenga al momento de la carga del GNC o el GLP en los estanques o contenedores correspondientes.

El componente fijo de este impuesto es de cargo de los propietarios de los vehículos que utilicen GNC o GLP como combustible vehicular y es de declaración anual, debiéndose declarar y pagar en el mes de enero de cada año. Alternativamente, su pago también puede efectuarse en doce cuotas mensuales e iguales, expresadas en unidades tributarias mensuales, la primera dentro del mes de enero de cada año y el resto dentro de los once meses siguientes. El pago del componente fijo debe realizarse independientemente de si el propietario del vehículo ha consumido o no GNC o GLP.

En el caso de los propietarios que deban declarar y pagar por primera vez el componente fijo del impuesto, lo deberán hacer proporcionalmente por cada uno de los meses que falten para el siguiente mes de enero, pudiéndose efectuar el pago en un número de cuotas igual al número de meses.

II. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

1. Pérdida de vigencia de la justificación para la existencia del componente fijo.

A diferencia del impuesto al GNC y GLP como combustible vehicular, el resto de los combustibles vehiculares están afectos sólo al pago de un impuesto variable, es decir un impuesto por el volumen de combustible utilizado. Este tipo de impuesto tiene la ventaja de que está relacionado con el uso del vehículo y la eficiencia de éste. Así, quienes deciden reducir el uso de su vehículo o utilizar un vehículo más eficiente están afectos a un menor pago de impuestos.

Originalmente, una estructura tributaria como la que actualmente afecta al GNC y GLP para consumo vehicular se justificaba técnicamente producto de que existía el riesgo de evasión tributaria si el combustible se cargaba ilegalmente. Hoy dicha justificación ha perdido validez producto de la existencia

de requisitos técnicos que hacen improbable dicha carga y, consecuentemente, la posibilidad de una evasión tributaria.

2. Falta de disponibilidad de gas natural para uso vehicular.

Desde el año 2007 a la fecha, se ha restringido fuertemente el abastecimiento de gas natural proveniente desde Argentina. Ello, desde junio de 2007, ha limitado la disponibilidad de GNC para el uso vehicular, principalmente en las regiones Metropolitana y de Valparaíso.

Los propietarios de estos vehículos, si bien no han podido utilizar GNC para circular, han tenido que seguir pagando el componente fijo del impuesto específico al GNC. Esto producto de que la falta de disponibilidad de GNC o GLP no fue prevista en la ley N° 18.502. De hecho, en el artículo 1° inciso octavo de la ley N° 18.502, se prevé un solo caso de exención del pago del componente fijo del impuesto el cual consiste en acreditar de manera fehaciente que el vehículo ha sido retirado de circulación en forma permanente.

En el presente proyecto de ley se busca que el impuesto específico a la utilización de GNC y GLP para uso vehicular establecido en la ley N° 18.502, por un lado se ajuste a los requisitos y condiciones técnicas vigentes y que, por el otro, contemple la posibilidad de que no haya disponibilidad de alguno de los combustibles gravados con el componente fijo del impuesto. Para hacerse cargo de las situaciones mencionadas anteriormente, el proyecto de ley elimina el componente fijo del impuesto específico al GNC y GLP para uso vehicular.

Además, dada la falta de disponibilidad de GNC en las regiones Metropolitana y de Valparaíso a partir de junio de 2007, en el presente proyecto de ley se contempla la devolución de la parte fija del impuesto específico al GNC pagada por los propietarios de los vehículos que utilicen este combustible y que hayan circulado en las regiones Metropolitana y de Valparaíso entre los meses de junio de 2007 y la publicación de la ley, ambos meses inclusive.

Por otro lado, producto de que el componente fijo del impuesto puede pagarse durante el mes de enero de cada año por el año completo, el proyecto de ley contempla la devolución de lo pagado por los propietarios de vehículos que utilizan GNC y que usan GLP por los meses comprendidos entre mayo de 2008 y diciembre de 2008, ambos meses inclusive.

Con esto, además de corregirse las situaciones antedichas, se asimila el trato que recibe el GNC y GLP para uso vehicular al que recibe el resto de los combustibles vehiculares, con un impuesto proporcional al uso del combustible de manera de incentivar el uso de vehículos más eficientes así como el uso más eficiente de los vehículos.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

1. Eliminación del Componente Fijo.

El objetivo de la presente modificación que vengo en someter a discusión de ese Honorable Congreso Nacional, es eliminar el componente fijo del impuesto específico creado por la ley N° 18.502, de 1986.

Para ello, la presente iniciativa legal modifica la ley N° 18.502, eliminando las referencias al componente fijo, y deroga el artículo primero de la ley N° 20.093, que establece un régimen transitorio para la aplicación del nuevo impuesto al gas como combustible, en la XII Región y modifica articulo 1° de la ley Nº 19.709.

2. Situación de los propietarios de vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido como combustible vehicular.

El proyecto de ley, a través de una disposición transitoria, dispone una situación específica para aquellos propietarios de vehículos motorizados que hayan circulado en las regiones Metropolitana y de Valparaíso y que utilizan gas natural comprimido como combustible vehicular. Dada la falta de disponibilidad de este combustible para uso vehicular a partir de junio de 2007, los propietarios de estos vehículos tendrán derecho a que se les reintegre lo pagado por concepto del componente fijo del impuesto específico al gas natural comprimido que establece el artículo primero de la ley Nº

18.502 a partir del mes de junio del año 2007, inclusive, de acuerdo al procedimiento y dentro de los plazos que se determinan en el articulado, el que deberá realizarse ante el Servicio de Impuestos Internos.

Para acreditar que han circulado en las regiones Metropolitana o de Valparaíso, los propietarios de vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido como combustible vehicular, deberán entregar a la autoridad correspondiente el original o una copia autorizada ante notario del certificado de revisión técnica vigente extendido por una planta revisora ubicada en una de las respectivas regiones. O, para el caso de los propietarios de vehículos destinados al transporte remunerado de personas, también podrán acreditar tal situación a través del documento original o una copia autorizada ante notario del certificado de inscripción del vehículo en el Registro Nacional de Servicios de Transporte correspondiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Asimismo, mediante una disposición transitoria se les exige a estos propietarios acreditar el pago del componente fijo del impuesto específico al GNC para uso vehicular solamente hasta el mes de mayo de 2007, y se les condona las deudas por concepto de pago del impuesto correspondiente al período comprendido entre los meses de junio del año 2007 y diciembre del año 2008, ambos meses inclusive, así como las multas e intereses asociadas a dichas deudas.

Por otro lado, para aquellos propietarios que no hayan acreditado haber circulado en dichas regiones deberán acreditar el pago del componente fijo hasta el mes de abril de 2008 y además tendrán derecho a que se les reintegre lo pagado por concepto de este impuesto por el período correspondiente a los meses entre la publicación de esta ley y el mes de diciembre de 2008, ambos meses inclusive.

3. Situación de los propietarios que utilizan gas licuado de petróleo como combustible vehicular.

Conforme a lo que se propone en el proyecto de ley, los propietarios que utilizan gas licuado de petróleo como combustible

vehicular, deberán acreditar el pago del componente fijo hasta el mes de abril de 2008 y además, tendrán derecho a que se les reintegre lo pagado por concepto de este impuesto por el período correspondiente a los meses entre la publicación de la ley y el mes de diciembre de 2008, ambos meses inclusive.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°.- Modifícase el artículo primero de la ley N° 18.502, de 1986, que Establece Impuestos a Combustibles que Señala, del siguiente modo:

1) Introdúcense las siguientes enmiendas al inciso primero:

a) Reemplázase en la primera oración los términos “y a la utilización de los combustibles” por el término “de”.

b) Elimínase la oración “El impuesto específico establecido tendrá el carácter de mixto, esto es, considera un componente variable aplicable al consumo vehicular y un componente fijo por la utilización o empleo del respectivo combustible.”.

2) Reemplázase en el inciso segundo la oración: “El componente variable del” por el término: “Este”.

3) Introdúcense las siguientes enmiendas al inciso tercero:

a) Reemplázase en la primera oración los términos: “se devengará el componente variable del impuesto específico establecido en este artículo,” por los siguientes términos: “este impuesto se devengará”.

b) Reemplázase en la tercera oración los términos: “el componente variable del impuesto específico establecido en este artículo” por los términos: “este impuesto”

4) Elimínanse los incisos quinto a decimoquinto.

5) Reemplázase en el inciso decimoséptimo que pasa a ser sexto la oración: “El componente variable del impuesto específico” por la oración: “Este impuesto específico”.

6) Elimínanse el inciso decimoctavo.

7) Reemplázase el inciso decimonoveno que pasa a ser séptimo por el siguiente: “A partir del 1 de mayo de 2008, el impuesto específico se calculará de la siguiente forma para todos los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido y gas licuado de petróleo como combustible vehicular: Para el gas natural comprimido, el impuesto será de 1,93 UTM/KM3 y para el gas licuado de petróleo, será igual a 1,40 UTM/M3.”

Artículo 2°.- Los efectos de la presente ley regirán a contar del 1 de mayo del año 2008.

Artículo 3°.- Deróguese el artículo primero de la ley N° 20.093, que Establece un régimen transitorio para la aplicación del nuevo impuesto al gas como combustible, en la XII Región y modifica articulo primero de la ley Nº 19.709.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio.- Los propietarios de los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido como combustible vehicular, que al 30 de abril de 2008 se encuentren afectos al pago del componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.502 y que acrediten que hubiesen circulado en las regiones Metropolitana y de Valparaíso en conformidad al artículo 3° transitorio de la presente ley, deberán acreditar el pago de dicho impuesto hasta el mes de mayo del año 2007, inclusive.

Los propietarios de los vehículos motorizados que utilizan gas licuado de petróleo como combustible vehicular que al 30 de abril de 2008 se encuentren afectos al pago del componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.502 y los propietarios de los vehículos que utilicen gas natural comprimido como combustible vehicular que no hayan logrado acreditar que hubiesen circulado en las regiones Metropolitana y de Valparaíso en conformidad al artículo 3° transitorio de la presente ley, deberán acreditar el pago de dicho impuesto hasta abril de 2008, inclusive.

Artículo 2° transitorio.- Libérese a los propietarios de los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido o gas licuado de petróleo como combustible vehicular de la declaración y pago de las cuotas mensuales del componente fijo del impuesto específico contemplado en el artículo 1° de la ley N° 18.502 a partir del 1 de mayo de 2008.

Artículo 3° transitorio.- Los propietarios de los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido como combustible vehicular que al 30 de abril de 2008 se encuentren afectos al pago del componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.502, que acrediten que hubiesen circulado en las regiones Metropolitana y de Valparaíso tendrán derecho a que se les reintegre lo pagado por concepto del componente fijo del impuesto de gas natural comprimido que establece el artículo 1° de la ley Nº 18.502, en la proporción que el impuesto pagado represente por los meses de junio a diciembre de 2007 y el impuesto pagado por el año 2008.

Para acreditar que se circuló en las respectivas regiones, se considerará prueba fehaciente para ser presentada ante la autoridad correspondiente, el original o una copia autorizada ante notario del certificado de revisión técnica vigente extendido por una planta revisora ubicada en una de las respectivas regiones. Los propietarios de vehículos destinados al transporte remunerado de personas también podrán acreditar tal situación a través del documento original o una copia autorizada ante notario del certificado de inscripción del vehículo en el Registro Nacional de Servicios de Transporte correspondiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

El propietario del vehiculo que requiera de este reintegro deberá presentar la solicitud de devolución ante el Servicio de Impuestos Internos hasta el 31 de diciembre de 2008. La solicitud deberá acompañarse de los documentos enunciados en el inciso precedente además de una declaración jurada del propietario indicando lo que pagó por concepto de componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley Nº 18.502.

El Servicio de Impuestos Internos deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de sesenta días contados desde su presentación. Si el Servicio no se pronunciare dentro del plazo señalado, se entenderá aprobada la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización del Servicio dentro de los plazos de prescripción aplicables.

En caso que el Servicio de Impuestos Internos considere que no se han presentado los antecedentes suficientes, deberá comunicarlo por escrito al interesado, dentro del mismo plazo indicado en el inciso precedente, quien tendrá un plazo de 30 días adicionales contados desde la notificación, para acompañar

los antecedentes requeridos. Una vez aprobada la solicitud, la Tesorería General de la República procederá a devolver el monto aprobado dentro del plazo de veinte días hábiles contados desde la fecha de la aprobación, o dentro de los veinte días hábiles desde que el contribuyente le entregue copia de la certificación que la solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal, y que, en consecuencia, se encuentra aprobada.

El propietario del vehiculo presentará la solicitud, la declaración jurada y los antecedentes que sean requeridos, de acuerdo a las instrucciones que al efecto emita el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Artículo 4° transitorio.- Condónese a los propietarios de los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido como combustible vehicular que al 30 de abril de 2008 se encuentran afectos al pago del componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.502 y que acrediten que hubiesen circulado en las regiones Metropolitana y de Valparaíso, en conformidad al artículo anterior, las deudas por concepto del pago de las cuotas de este impuesto correspondiente a los meses entre junio del año 2007 y diciembre del año 2008, ambos meses inclusive, así como las multas e intereses asociadas a dichas deudas.

Artículo 5° transitorio.- Los propietarios de los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido como combustible vehicular que no hayan acreditado que hubiesen circulado en las regiones Metropolitana y de Valparaíso en conformidad al artículo 3° transitorio de esta ley y los propietarios de los vehículos que utilizan gas licuado de petróleo, tendrán derecho a que se les reintegre lo pagado por concepto del componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.502, por el período comprendido entre los meses de mayo de 2008 y el mes de diciembre de 2008, ambos meses inclusive, en la proporción que represente el impuesto pagado por dicho período. Para estos efectos se aplicará el mismo procedimiento establecido en el Artículo 3º transitorio.

Artículo 6° transitorio.- No se les podrá otorgar el permiso de circulación a los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido o gas licuado de petróleo como combustible vehicular mientras no se acredite el pago del impuesto de conformidad a lo establecido en las disposiciones transitorias precedentes.

Las respectivas municipalidades deberán exigir que se acredite el pago del componente fijo del impuesto o de las cuotas que correspondan, con el correspondiente formulario de declaración mensual y pago simultáneo y si el contribuyente no contare con este, mediante certificación del Servicio de Impuestos Internos, antes de otorgar o renovar el permiso de circulación y

deberán dejar constancia del pago, consignándolo en dicho documento.

Ningún ministro de fe podrá autorizar los instrumentos que sirvan de título a la transferencia de vehículos motorizados afectos al pago del componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley Nº 18.502, mientras no se acredite que se encuentra al día el pago de dicho impuesto en los términos establecidos en las presentes disposiciones transitorias. La contravención de esta prohibición constituirá una infracción tributaria que será sancionada de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 109 del Código Tributario.

Artículo 7° transitorio.- Los propietarios de los vehículos motorizados que utilizan gas natural comprimido o gas licuado de petróleo como combustible vehicular que al 30 de abril de 2008 se encuentren afectos al pago del componente fijo del impuesto específico establecido en el artículo 1° de la ley Nº 18.502, que no acrediten el pago del impuesto de conformidad a lo establecido en las disposiciones transitorias precedentes y que sean detectados circulando por calles, caminos o vías públicas, por Carabineros, el Servicio de Impuestos Internos, inspectores fiscales, municipales, serán retirados de circulación, puestos a disposición del juzgado de policía local que corresponda y depositados en los lugares habilitados para tales efectos por las respectivas municipalidades.

Su propietario será citado al tribunal a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha del retiro y será condenado al pago de una multa de entre 5 UTM hasta 50 UTM dependiendo de las circunstancias bajo las que se cometió la infracción y el tipo y destino del vehículo detectado en la comisión de la misma.

El vehículo afectado sólo podrá ser retirado del mencionado recinto previa autorización del tribunal, una vez que se acredite el pago total de la multa y del componente fijo del impuesto específico, en los términos establecidos en este artículo.

Las municipalidades deberán prestar la colaboración que se les requiera para la aplicación y fiscalización del componente fijo del impuesto específico.

Artículo 8º transitorio.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante el año 2008 se financiará con cargo al ítem respectivo de la partida presupuestaria Tesoro Público.**”.**

Dios guarde a V.E.,

EDMUNDO PÉREZ YOMA
Vicepresidente de la República

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

RENÉ CORTÁZAR SANZ
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones

FELIPE HARBOE BASCUÑÁN
Ministro del Interior (S)